

Santiago, 24 de julio de 2020
GGE N°322.20

Señor
Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero
PRESENTE

*Ref.: Rol del Representante de Tenedores
de Bonos en Procedimiento de
Reorganización en el Extranjero.*

Señor Presidente,

En mi calidad de Gerente General Ejecutivo de Banco del Estado de Chile ("BancoEstado"), como representante de los tenedores de bonos ("RTB") de las series A, B, C, D y E (los "Bonos LATAM"), emitidos por LATAM Airlines Group S.A. ("LATAM"), una sociedad anónima abierta inscrita con fecha 23 de enero de 1987 bajo el N°306 en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), solicito a esa Comisión absolver la siguiente consulta, en virtud del N°2 del Artículo 5° del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y de los Artículos 1° y 116 inciso 1° de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores ("LMV"):

Si en un procedimiento concursal extranjero que ha sido reconocido en Chile por resolución judicial se aplican el RTB las normas de participación en interés colectivo de los tenedores de bonos, previstas en el Artículo 107 y en los incisos 4° y final del Artículo 120 de la LMV, o si los tenedores de bonos pueden participar libremente en dicho procedimiento.

Al respecto, someto a su consideración lo siguiente:

1. BancoEstado tiene la calidad de RTB respecto de dos contratos de emisión de Bonos LATAM. El primer contrato de emisión fue suscrito por escritura pública de fecha 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Roberto Cifuentes Allel, y sus modificaciones, y la línea de bonos fue inscrita en el Registro de Valores bajo el N° 862 con fecha 26 de julio de 2017. Se encuentran vigentes con cargo a esta línea los bonos correspondientes a las series A, B, C y D, cuyas características constan en la escritura pública de fecha 28 de julio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Roberto Cifuentes Allel, y su modificación.

El segundo contrato de emisión fue suscrito por escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, y su modificación, y la línea de bonos fue inscrita en el Registro de Valores bajo el N°921 con fecha 26 de noviembre de 2018. Se encuentran vigentes con cargo a esta línea bonos serie E, cuyas características constan en la escritura pública de fecha 3 de abril de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello.

2. Mediante comunicación de hecho esencial de fecha 26 de mayo de 2020, LATAM informó de la decisión de su Directorio presentar una solicitud voluntaria de amparo e iniciar un proceso de reorganización en los Estados Unidos de América, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 11 del Título 11 del United States Code (el “Capítulo 11”), tanto respecto de sí como de muchas de sus filiales en Chile y en otros países.
3. Con fecha 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Quiebras para el Distrito Sur de Nueva York, dio curso a la solicitud de LATAM de acogerse al Capítulo 11 (el “Procedimiento LATAM Capítulo 11”). Entre otros efectos, esta resolución provee la suspensión de iniciar acciones o procedimientos, incluyendo acciones de cobro, en contra de LATAM y sus filiales acogidas al Capítulo 11, o de continuarlas si hubieren sido iniciadas con anterioridad al inicio del Procedimiento LATAM Capítulo 11. El Procedimiento LATAM Capítulo 11 lleva el N° 20-11254.
4. Con fecha 4 de junio de 2020, el 2° Juzgado Civil de Santiago dictó una resolución de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero de LATAM, reconociendo a esta última como “representante extranjero”, de conformidad con las disposiciones del Título 3 del Capítulo VIII de la Ley N°20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas. Asimismo, durante el período que dure el Procedimiento LATAM Capítulo 11, la citada resolución suspendió, entre otros, el inicio o continuación de acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades de LATAM.
5. En Juntas de Tenedores de Bonos LATAM series A, B, C y D y serie E de LATAM, efectuadas el 6 de julio de 2020, se informó a los tenedores de Bonos LATAM de las respectivas series acerca del Procedimiento LATAM Capítulo 11 y de las acciones adoptadas al respecto con anterioridad a las juntas por parte del RTB, se ratificó a BancoEstado como RTB y se le autorizó para incurrir en gastos razonables que se generasen en el Procedimiento LATAM Capítulo 11 en calidad de mandatario judicial de los tenedores de Bonos LATAM.
6. En este sentido, se trató en las juntas acerca de la estrategia judicial a seguir por los tenedores de Bonos LATAM en el Procedimiento LATAM Capítulo 11, adoptándose por las mayorías requeridas la decisión de unirse a través del RTB a un Comité Ad Hoc (*Ad Hoc Group* o “AHG”) “... *ya constituido de acreedores valistas locales e internacionales, y aprobar los gastos que conlleva.*” En cuanto a la participación del RTB en el AHG, las juntas acordaron además la creación de un comité de tenedores de bonos para instruir al RTB

como proceder sin necesidad de tener que citar a junta de tenedores de bonos y designaron a los integrantes de dicho comité.

7. Cabe señalar que un *ad hoc group* corresponde a grupos de acreedores que no integran el comité de acreedores no garantizados (*unsecured creditors' committee* o "UCC"), y que corresponde al UCC actuar en lugar de todos los acreedores no garantizados. Los miembros del UCC son designados por el *United States trustee* de acuerdo con la legislación de insolvencia de los Estados Unidos de América. El UCC tiene, entre otras funciones, las de consultar con el *trustee* o LATAM la administración del procedimiento LATAM Capítulo 11; investigar los actos y la condición financiera de LATAM, como *debtor in possession* o DIP, esto es, un deudor que se mantiene a cargo de sus negocios; y participar en la formulación del plan de reorganización que LATAM presente a sus acreedores.

Por su parte, un *ad hoc group* es un grupo de acreedores unido por un interés común, que no se encuentra expresamente establecido en la legislación de insolvencia de los Estados Unidos de América, pero es habitual en procedimientos bajo el Capítulo 11, y tiene las facultades propias de todo acreedor y las que le hayan sido delegadas por quienes lo constituyen. Este tipo de *ad hoc group* permite compartir costos de un procedimiento bajo el Capítulo 11, otorga a quienes lo integran un mayor poder negociador, y efectúa presentaciones conjuntas al tribunal que conozca de ese procedimiento. En el caso del RTB, actuando por los tenedores de Bonos LATAM, no fue designado como integrante del UCC y, como se ha señalado, en juntas de tenedores de Bonos Latam efectuadas el 6 de julio en curso se le instruyó unirse al AHG.

8. En cuanto a las actuaciones del RTB en el Procedimiento LATAM Capítulo 11, incluyendo la eventual integración al AHG o a otro grupo de acreedores de LATAM, se han planteado dudas razonables de si el RTB debe actuar por todos los tenedores de las series A, B, C y D de Bonos LATAM y por todos los tenedores de Bonos de la serie E de Bonos LATAM, o si los tenedores de bonos pueden actuar individualmente en el AHG u otro grupo de acreedores de LATAM y no a través del RTB. Según se ha señalado al RTB, en *ad hoc groups* generalmente los tenedores de bonos sujetos a la legislación de los Estados Unidos de América actúan de modo individual, y el *trustee* (figura análoga a la de un representante de tenedores de bonos) no lo integra, salvo que se le instruya, y asume un rol pasivo de velar por el tratamiento igualitario de todos los tenedores de bonos, participando junto con ellos en el mismo AHG.

Desde la óptica normativa chilena, el inciso 4° del Artículo 107 de la LMV establece, en su parte pertinente, que:

"En las demandas y demás gestiones judiciales que entable o en que participe el representante en interés colectivo de los tenedores de bonos, incluidas las peticiones y actuaciones que pueda efectuar con ocasión de la dictación de la resolución de reorganización o resolución de liquidación del emisor, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados..."

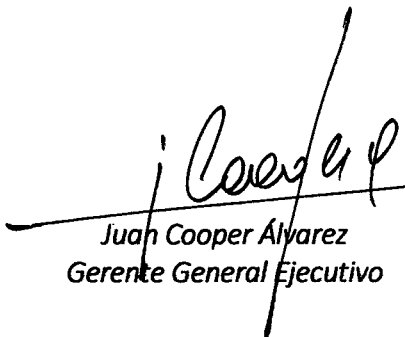
A su vez, el inciso penúltimo del Artículo 120 de la LMV requiere de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los tenedores de bonos asistentes a una sesión de junta en primera citación (que requiere para constituirse de tenedores de bonos que representen la mayoría absoluta de los votos de los bonos de la emisión correspondiente), para participar en un proceso de reorganización judicial y *"... en cualquiera otra petición o actuación judicial que comprometa el interés colectivo de los tenedores de bonos."* El inciso final del mismo Artículo 120 dispone que: *"En las situaciones a que se refiere el inciso precedente las demandas pertinentes deberán interponerse por el representante de los tenedores de bonos..."*

Por su parte, el inciso 3° del Artículo 120 de la LMV permite el ejercicio de acciones individuales a los tenedores de bonos *"... para demandar el cobro de las deudas pendientes en su favor, sin que para ello se requiera el acuerdo previo de los demás acreedores de la emisión"*, en caso de no pago por parte del de las sumas adeudadas bajo el respectivo contrato de emisión.

9. Se plantea entonces una aparente discrepancia entre la normativa chilena aplicable al rol del representante de los tenedores de bonos y la manera en que actúan los acreedores en los comités o grupos que se forman en procedimientos regidos por el Capítulo 11, que ha motivado esta consulta para permitir al RTB cumplir adecuadamente su rol, asegurando la protección de los intereses de los tenedores de bonos.

Agradeceremos la respuesta de la CMF a la solicitud efectuada en esta presentación.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Juan Cooper Álvarez
Gerente General Ejecutivo

F/84841